

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.**

<b>Proceso</b>	<b>Servidumbre</b>
<b>Demandante</b>	<b>Interconexión Eléctrica-S.A. E.S.P.-ISA</b>
<b>Demandados</b>	<b>Juan Bautista Fernández Correo y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2018-00222-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>265</b>

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso de SERVIDUMBRE promovido por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA contra el señor JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ CORREA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) Y EQUION ENERGIA LIMITED, por medio del cual solicita se ordena al demandado, cesar los actos de perturbación, y en consecuencia permitir el ingreso del personal de INTERCONEXION ELECTRICA ISA E.S.P., y /o de sus contratistas, para la construcción de las obras necesarias para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE 500 KV: LINEA CERROMATOSO -CHINU -COPE en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No148-52335, ubicado en Planeta Rica, pues a pesar, de que en la inspección judicial, llevada a cabo por el Juzgado que inicialmente conoció de este proceso (Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba ), se autorizó el inicio de la ejecución de las obras, al iniciarlas se encontró con una negativa por parte del propietario.

Así mismo, que se oficie a la INSPECCION DE POLICIA de dicha localidad, para que en acompañamiento con la fuerza pública, garantice y haga efectiva la autorización de inicio de la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en el referido inmueble, y una vez allí se requiera al propietario, para que cesen los actos perturbadores y permitan el ingreso del personal.

Finalmente, que en caso de que el demandado se niegue nuevamente a cumplir las órdenes, se proceda a imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 44 del CGP. Se anexa prueba sumaria recopilada por el contratista.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sobre este tema la ley 798 de junio 4 de 2020, que reglamento la ley 56 de 1981, regulando las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por las obras, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 30-** *Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.*

**ARTÍCULO 33.-** *Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos.*

*La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00".*

### **CASO CONCRETO**

Del escrito allegado por la parte actora, se desprende que el propietario del predio objeto de servidumbre, por intermedio de su administrador el señor Carlos Mario Tejada, ha impedido el ingreso del personal de la entidad demandante, para la construcción de las obras necesarias para el proyecto **"Refuerzo Costa Caribe A 500 KV: Línea Cerromatoso-Chinú-Cope"**, autorización que se dio desde la diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, esto es,

desde el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls 122 y 123 C1), despacho que inicialmente tramitó el proceso.

En consecuencia y dada la prueba documental acompañada con la solicitud: acta de perturbación del 12/12/2019, al igual que los registros fotográficos realizados por los contratistas, documentos estos de los que deducen, que no se permite el ingreso del personal al inmueble; se accederá a la petición formulada por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conminar al demandado, señor **JUAN BAUTISTA FERNANDEZ CORREA,** para que cese los actos de perturbación, y permita el ingreso del personal de INTERCONEXION ELECTRICA ISA E.S.P., y /o de sus contratistas, para la construcción de las obras necesarias para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE 500 KV: LINEA CERROMATOSO – CHINU –COPE., para lo cual se libraré oficio, el cual deberá gestionar la parte actora.

**SEGUNDO:** En el evento de no acatar dicha disposición el demandado, se dispone oficiar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE PLANETA RICA-CORDOBA, con el fin de que proceda a realizar el acompañamiento al personal de la entidad demandante y garantizarle el ingreso al predio, en los términos indicados en las normas transcritas

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

Correo del Juzgado [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono 2622625